

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-31-18-001-2022-00205-00
Accionante	: CARLOS SILVA NUÑEZ,
Accionado	: UARIV
Sentencia	: 206

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS SILVA NUÑEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales de dignidad humana y mínimo vital.

2.- ANTECEDENTES

Manifestó el señor **CARLOS SILVA NUÑEZ**, que, junto a su cónyuge la señora CARLA ESTEFANI BLANCO MONTES al igual que su núcleo familiar, fueron reconocidos como víctimas del conflicto armado, por lo cual se encuentran incluidos en el RUV por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

Adujo que, a través de la Resolución No. 04102019-673284 del 20 de mayo de 2020 se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante antes aludido, sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional se haya materializado su pago, asimismo, indica que debe tener en cuenta que, es su cónyuge y jefe hogar, quien ha asumido la responsabilidad del sostenimiento económico familiar, ante su situación especial en salud, esto es, la fractura pertrocanteriana acaecida por el accionante.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor CARLOS SILVA NUÑEZ, solicita:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de 48 horas, proceda a emitir respuesta frente a la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento

Forzado o en su defecto, se ordene su pago en el menor tiempo posible a favor de su núcleo familiar.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El día 26 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 27 de septiembre de 2022 vía correo electrónico³, indicó que el señor **CARLOS SILVA NUÑEZ**, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el radicado FUD NG000542995, en marco de la Ley 1448 de 2011 ⁴.

En relación a la indemnización administrativa manifestó que, por medio de la Resolución N.º. 04102019-673284 del 20 de mayo de 2020, notificada el día 18 de junio de 2020, según certificación de comunicación electrónica adjunta⁵, se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a favor del accionante y la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Resalta la accionada que, para el caso concreto, no se evidencia petición impetrada por el accionante en aras de solicitar el pago efectivo de la indemnización administrativa, en consecuencia, la presunta vulneración de derechos objeto de la presente acción constitucional no obedece a una actitud negligente por parte de la misma.

Aunado a lo anterior, indicó que, dio aplicación al Método Técnico de Priorización en la vigencia 2021 a favor del accionante y su núcleo familiar, el cual arrojó como resultado el valor de 39.249 de 48.8001 puntos, establecido como puntaje mínimo de acceso a la medida indemnizatoria, lo anterior, según oficio del 24 de agosto de 2021 dirigido a la dirección física de la señora Carla Stefani Blanco Montes, sin que obre prueba de su notificación. Por lo anterior se concluyó que, NO era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 3221912-14069048.

Señalaron que en la presente vigencia y en caso el señor CARLOS SILVA NUÑEZ, se aplicará el método técnico de priorización, por lo que la Entidad se encuentra realizando la consolidación de puntajes para así mismo notificará el resultado, lo cual se realizará próximamente. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en

¹ Ver archivo “01CorreoRepartoTutela.pdf” y “02ActaReparto.pdf” del expediente digital

² Ver archivo “05AutoAdmisionTutela202200191.pdf” del expediente digital.

³ Ver archivo “08CorreoRespuestaUariv.pdf” del expediente digital.

⁴ Ver archivo “09RespuestaUariv.pdf” del expediente digital.

⁵ Ver archivo “09RespuestaUariv.pdf. Folio 11” del expediente digital.

2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Aclara que, la entidad se encuentra ante la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Que, conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuestos, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, por cuánto no se demostró por la parte actora la causación de un perjuicio irremediable en el presente caso.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2. De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, el señor CARLOS SILVA NUÑEZ, por lo cual no existe ninguna

duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁶, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁷, se encuentra que se cumple con este requisito⁸.

5.4. Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, es procedente la acción de tutela, y en caso afirmativo, si se configura una violación al derecho fundamental de dignidad humana y mínimo vital, del señor CARLOS SILVA NUÑEZ, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber materializado el pago de la indemnización administrativa reconocida a su favor de su núcleo familiar.

5.5. Solución al Problema Jurídico.

5.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, dice que el día 20 de mayo de 2020 a través de Resolución No. 04102019-673284, se reconoció la medida de indemnización administrativa a favor de su núcleo familiar sin que a la fecha se haya realizado su desembolso, en consecuencia, según señalado en el escrito de tutela, la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

Frente al cumplimiento del mentado requisito, se ha pronunciado la Corte Constitucional concluyendo que, su satisfacción pretende asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales. El juez debe verificar que la interposición de la tutela no se haga en forma tardía, o en tal caso, determinar si existe un motivo válido o una justa causa para el no ejercicio oportuno de la acción constitucional. En relación con la situación de desplazamiento forzado, esta supone un escenario de enorme vulneración de los derechos fundamentales de las personas afectadas, que no culmina con su traslado temporal a un territorio que le es ajeno. Así, determinar el momento específico en el que se produce o en el que cesa la afectación es una circunstancia difícil, al igual que lo es saber si la tutela fue interpuesta en un término razonable. Además, puede admitirse el estudio de fondo de una solicitud que ha dejado transcurrir un tiempo considerable, en los casos en que se advierte que la afectación es vigente y actual.⁹

⁶ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁷ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁸ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

⁹ Sentencia T-142/17

En relación con el requisito de ***subsidiariedad***, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales¹⁰, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos¹¹.

Además, se trata de una persona que manifiesta que su cónyuge es la cabeza de hogar ante su limitación en salud, también aduce no tener empleo ni contar con recursos para la subsistencia de su grupo familiar. En consecuencia, es necesaria la intervención del juez constitucional pues se trata de una familia desplazada que al parecer están viendo amenazados sus derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital.

5.5.2 El derecho al Mínimo Vital.

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional¹⁵ ha especificado que:

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con "la tasación material de su trabajo".

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento¹² esa Corporación manifestó que:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la

¹⁰ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

¹¹ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

¹² En Sentencia T 716 de 2017

indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente

5.5.3 Derecho Dignidad Humana

Vasto y reiterado ha sido el desarrollo jurisprudencial con ocasión al principio de la dignidad humana, reconocido como derecho fundamental autónomo objeto de protección vía acción de tutela, al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Alcance y contenido de la expresión constitucional

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

En atención al reconocimiento de las víctimas de conflicto armado como sujetos de especial protección y bajo las anteriores premisas es dable el reconocimiento del derecho a la dignidad humana en tal condición, toda vez que, por su situación de extrema vulnerabilidad y urgencia, son merecedoras de un trato preferente, contundente y oportuno por parte del Estado colombiano, que salvaguarde las condiciones mínimas de atención y subsistencia.

5.5.4 En relación con el Derecho a la Reparación a las víctimas del conflicto armado interno, la Corte Constitucional ha señalado:

... En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante- y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que presentan las

acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así, aunque difícilmente es posible la restitución plena e integral de los derechos de las víctimas, la reparación busca restaurar su dignidad reprochando públicamente las conductas que las afectaron, por lo cual se relaciona íntimamente con la verdad y la justicia, los otros componentes de la justicia transicional. De un lado, la Corte ha considerado que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia que supone la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción del mismo a través de recursos como la investigación, juzgamiento y sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados, en el marco de un proceso eficaz e imparcial, que garantice la participación efectiva de las víctimas. En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere que se establezcan las causas y hechos generadores de la violación de los derechos de las víctimas, y determinar quiénes son los responsables de los hechos ilícitos. La Corte ha recordado que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interdependencia entre verdad, justicia y reparación, realiza el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo. De este modo, las restricciones impuestas al derecho a la reparación, se traducen en limitaciones a los derechos a la verdad y a la justicia. En estos términos, la Corte ha señalado que la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa– como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías. En todos los casos, la jurisprudencia ha reiterado que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben ser interpretadas a la luz de los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos, la buena fe, la confianza legítima, la preeminencia del derecho sustancial y el reconocimiento de la condición de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas. Cabe destacar que, tal y como lo ha reiterado la Corte en varios pronunciamientos, la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados en el marco del conflicto armado, tienen un contenido propio y un sustento constitucional diferente al que fundamenta el gasto social del Estado y que se traduce en medidas, servicios y programas en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud que se deben prestar a toda la población en general, en virtud del denominado principio de distinción. En este sentido se ha sostenido que las medidas asistenciales adoptadas por el Estado a favor de las personas desplazadas por la violencia, tienen precisamente el objetivo de mejorar las condiciones mínimas de existencia y no responden a ninguna obligación de reparación. En contextos de justicia transicional, la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera

a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios. Es importante anotar que, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, a pesar de ser fundamentales, no pueden considerarse absolutos. De otro lado, es importante destacar que en escenarios de transición y en contextos de escasez de recursos, es necesario hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva. No obstante, lo anterior, dichas restricciones nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización los derechos de las víctimas.

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) El señor CARLOS SILVA NUÑEZ, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el radicado No. 3221912-14069048, en marco de la Ley 1448 de 2011¹³.
- (ii) La Unidad para las Víctimas, mediante **Resolución N.º. 04102019-673284 - del 20 de mayo de 2020**¹⁴, resolvió a favor de la actora, reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y ordenó aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, la misma fue notificada a través comunicación electrónica¹⁵, decisión que se encuentra en firme, como quiera que procediendo los recursos de ley contra la misma no se interpusieron.
- (iii) En informe realizado por la UARIV, en el transcurso de la presente acción constitucional, adjuntó comunicación con fecha del 24 de agosto de 2021, dirigida a la dirección física de la jefe de hogar del núcleo familiar al que pertenece el accionante, sin que obre dentro del mismo constancia de su notificación; empero, se informó a través del mismo que, en virtud de la resolución aludida se decidió reconocer a favor del accionante el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, comunicándole que, *“luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3221912-14069048, por el hecho victimizante de*

¹³ Según lo manifestado por la UARIV en respuesta.

¹⁴ Ver archivo “09RespuestaUariv.pdf, folios del 12 al 19” del expediente digital.

¹⁵ Ver archivo “09RespuestaUariv.pdf, folio 11” del expediente digital.

DESPLAZAMIENTO FORZADO”, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente. (subrayado y cursiva del despacho).

Revisado el líbelo tutelar y en virtud de lo que reposa dentro del expediente, cabe resaltar que, si bien es cierto no obra dentro del plenario acervo documental que indique al despacho que, el accionante haya interpuesto solicitud escrita para los mismos fines previo al ejercicio de la acción de tutela que nos ocupa, también lo es, que su solicitud de amparo en primer lugar no se circunscribe al amparo del derecho fundamental de petición y seguidamente, en atención al desarrollo legal y jurisprudencial en cita, no es dable imponer mayor carga administrativa al actor, en sentido de agotar un requerimiento previo al ejercicio tutelar, pues el mismo se torna desproporcionado y desigual, máxime si su protección atañe a otros derechos que estima vulnerados a la fecha de presentación de la misma.

Concierne al despacho en tal sentido, analizar de los derechos fundamentales invocados cómo conculcados, la situación fáctica y jurídica por la cual el actor endilga su presunta vulneración. Con ocasión al derecho de la dignidad humana plantea que, en su condición de víctima de conflicto armado, lo cual se encuentra demostrado en el plenario, es sujeto de especial protección constitucional, en tal sentido objeto de aplicación del enfoque diferencial, dado su estado de mayor vulnerabilidad y condiciones particulares, en consecuencia, se debe por la accionada un actuar diligente, prevalente y oportuno en aras de satisfacer entre otros la materialización de la medida de indemnización administrativa, a través del pago efectivo de la misma.

Corolario con lo anterior, es menester manifestar que si bien el señor SILVA NUÑEZ, en calidad de víctima del conflicto armado interno y sujeto de aplicación del marco normativo y jurisprudencial nacional e internacional se ha desarrollado a favor de la población desplazada, también lo es que, dentro de los mismos preceptos se enmarcan los procedimientos, etapas y requisitos que deben cumplirse y surtirse entre dicha población vulnerable con el fin de acceder entre otros a la medida de indemnización administrativa hoy recabada por el actor.

En tal sentido, se trae a colación el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, se señala lo siguiente frente al procedimiento para el pago a la indemnización administrativa:

Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización. (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Parágrafo 2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.

Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.

CAPITULO 11

Del Método Técnico de Priorización

Artículo 15. Método Técnico de Priorización. *Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.*

Artículo 16. Definición del Método Técnico de Priorización. *El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.*

Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización. *El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Y en el Anexo técnico sobre el Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa que hace parte de la mencionada Resolución, se señala:

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

1. Definición: El Método es un conjunto de procesos técnicos que contiene los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa. A través de dicho proceso técnico, se analizan objetivamente las diversas características de las víctimas por medio de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un orden para otorgar la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

(...)

CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL MÉTODO.

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año, para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas podrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia

De lo hasta aquí que expuesto, para el despacho, no se configura vulneración al derecho de la dignidad humana y al mínimo vital del actor, en razón a que, el procedimiento de reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, es un procedimiento reglamentado por la ley y asignado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas para la determinación de la procedencia, análisis y entrega de dicha medida, que para el caso concreto, del informe rendido por la entidad accionada se avizora que, ha sido aplicado de manera adecuada, conforme a los principios y normatividad que le son aplicable.

En consecuencia de lo anterior, no le es dable al Juez constitucional pasar por alto la observancia del procedimiento administrativo, regulado en la Resolución No. 1049 de 2019, la cual se estableció el procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa, máxime cuando la parte actora no allegó prueba si quiera sumaria que acredite tal vulneración o de la que pueda determinarse, por lo menos en términos de condiciones materiales de existencia, que se haya presentado una situación irregular, desigual o gravosa, en la aplicación de tal procedimiento que transgreda sus derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, lo que deviene en consecuencia, es negar el amparo de los derechos en mención.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, conforme a lo manifestado por la UARIV, se tiene que el método técnico de priorización del año 2022 ya fue aplicado y que, nos encontramos ante población víctima del conflicto, sujeto de especial protección Constitucional, se exhortará a dicha entidad a que en adelante proceda a notificar

el resultado del método técnico de priorización en un término razonable que se ajuste a los establecidos en la Ley y la Jurisprudencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo elevada por el **señor CARLOS SILVA NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.341.135, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a los motivos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - EXHORTAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, en adelante proceda a notificar el resultado del método técnico de priorización en un término razonable que se ajuste a los establecidos en la Ley y la Jurisprudencia.

QUINTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA